



RESOLUCIÓN N° 0522-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 627-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por la causal de renuncia, a favor del Estado y **REASIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN**, a favor de **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO**, representado por el Jefe de la Oficina General de Administración, Sr. César Morales Olazábal, respecto del predio de 1 390,00 m², ubicado en el lote 4, manzana 28 del Centro Poblado Colonia Área Urbana de Breu del distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19042153 del Registro de Predios de Pucallpa, Zona Registral n.º VI – Sede Pucallpa, con CUS n.º 106055 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es titular registral de “el predio”, el cual fue afectado en uso por COFOPRI a través del Título de afectación en uso del 06 de diciembre del 2016, en favor del Ministerio del Ambiente, por un plazo indeterminado, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones;

4. Que, mediante Oficio n.º. 045-2018-MINAM/SG/OGA, presentado el 28 de febrero de 2018 (foja 04), el Director de la Oficina General de Administración del

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



Ministerio del Ambiente (en adelante "el afectatario") solicitó el cambio de titularidad de la afectación en uso de "el predio" a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante "SERNANP"), entidad que se encuentra en posesión del mismo, conforme a lo señalado por "el afectatario", para lo cual adjunta entre otros, copia de ficha de empadronamiento de lote de equipamiento urbano de COFOPRI de fecha 25 de octubre de 2015 (foja 05);

5. Que, cabe precisar que si bien es cierto "el afectatario" solicitó el cambio de titularidad de la afectación en uso de "el predio"; no obstante, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida n.º P19042153 se advirtió que es un equipamiento urbano, es decir constituye un bien de dominio público; por lo cual, corresponde encauzar lo petitionado por "el afectatario" como uno de reasignación de la administración de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, para lo cual en primer lugar "el afectatario" debía solicitar la renuncia de la afectación en uso de "el predio";

6. Que, conforme a lo antes señalado, mediante Oficio n.º. 2866-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de abril de 2018 (foja 24), esta Subdirección requirió a "el afectatario" la renuncia de la afectación en uso de "el predio"; asimismo, informó que "SERNANP" debía solicitar el procedimiento de reasignación de la administración sobre "el predio" adjuntando los documentos: i) Plano perimétrico – ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Oficial ii) Plano de Ubicación del predio en escala a 1/5000 o 1/10000 y iii) Certificado de Zonificación y Vías, concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia de "el predio"

7. Que, mediante Oficio n.º 70-2018-MINAM/SG/OGA del 17 de abril del 2018 (foja 25) "el afectatario", renunció a la afectación en uso que ostenta sobre "el predio", sustentando que "SERNANP" viene ejerciendo la administración de "el predio";

8. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12 y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"⁵ (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"⁶ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

9. Que, en ese sentido, el numeral 3.12) de "la Directiva", señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

10. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13) de "la Directiva",

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

⁵ Artículo 86 - Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3 Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

⁵ Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

⁶ Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.





RESOLUCIÓN N° 0522-2019/SBN-DGPE-SDAPE

tales como: a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

11. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral del afectatario por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia a la afectación en uso si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario (literal b del numeral 3.13 de "la Directiva");

12. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a "el afectatario", **entendiéndose por persona distinta a "el afectatario" a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;**

13. Que, en el caso concreto, está demostrado que "el afectatario" formuló renuncia de la afectación en uso de "el predio" otorgada a su favor, conforme consta en el Oficio n.° 70-2018-MINAM/SG/OGA del 17 de abril del 2018 (foja 25), asimismo conforme a la inspección técnica efectuada el 07 de junio de 2019 por los profesionales de esta Subdirección, se advirtió que "el predio" se encontraba cercado en todo su perímetro por un cerco de madera; sin embargo, el área que ocupan es aproximadamente 22 % del área de "el predio" corresponde a una oficina administrativa y control de vigilancia del "SERNANP" y el resto aproximadamente 78 % de "el predio" se apreció plantaciones silvestres (grass, arbustos y árboles medianos), conforme consta en la Ficha Técnica n.° 0858-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2019 (foja 73 y 74) y panel fotográfico (fojas 75 al 78), esto es, "el predio" viene siendo cautelado por "SERNANP", el cual es conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

14. Que, en consecuencia, estando a lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso concurren conjuntamente los dos supuestos de hecho para la procedencia de la renuncia estipulados literal b) del numeral 3.13 de "la Directiva", razón por la cual se debe declarar procedente la solicitud de renuncia formulada por "el afectatario" conservando éste su condición de dominio público de origen y retornando su administración en favor de esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración

15. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de "el Reglamento", según el cual, atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de



dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral”;

16. Que, asimismo, son de aplicación para el referido procedimiento en lo que fuera pertinente las disposiciones legales previstas en “la Directiva” de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final⁷;

17. Que, como parte del presente procedimiento de reasignación de la administración, se encuentra la **etapa de calificación**, la cual comprende la **determinación de la propiedad Estatal** y que el bien solicitado se encuentre bajo **competencia de esta Superintendencia**, que sea de **libre disponibilidad** y el cumplimiento de los requisitos formales, conforme se desarrolla a continuación;



17.1. Conforme a la partida registral n.º P19042153 se determina que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1202, en cual expresamente señala que: “constituye bien de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”;

17.2. Que, en atención al requerimiento descrito en el considerando sexto de la presente resolución “SERNANP” mediante Oficio n.º. 286-2018-SERNANP/OA (foja 26), presentado el 26 de abril de 2018, solicitó prórroga de dos (02) meses para la entrega de la documentación requerida a fin de continuar con el procedimiento de reasignación;



17.3. Mediante Oficio n.º. 4905-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2018 (foja 29), se puso en conocimiento de “SERNANP” que del contraste del polígono del “predio” con las imágenes satelitales de Google Earth, se observó que aproximadamente el 10% de “el predio” cuenta con edificaciones y el 90% restante se observa sin edificaciones, por lo que se solicitó indique el área exacta que viene ocupando debiendo precisar qué actividades viene ejecutando en el área que no se encuentra construida y si se desarrollará algún proyecto en la misma, en caso vaya desarrollar algún proyecto de inversión deberá presentar el Expediente del proyecto o Plan conceptual a desarrollar de conformidad con el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la “Directiva”;



17.4. En tal sentido, mediante Oficio n.º. 401-2018-SERNANP-OA presentado el 12 de setiembre de 2018 (foja 30) el Jefe de la Oficina General de Administración de “SERNANP”, comunicó que en el área no construida se desarrollará el Proyecto: “Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la Cuenca del río Yurua - distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali”, para cuyo efecto adjuntó un plan conceptual (fojas 34 al 65);

17.5. De la revisión del escrito y documentos presentados por “SERNANP” conforme se indica en los numerales que anteceden, se emitió el Informe Preliminar n.º 0132-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2018 (fojas 67 al 69), se determinó lo siguiente: “(...) **3.3** El predio es un bien de dominio público, forma parte del Equipamiento Urbano del área urbana de Breu, con uso inscrito: otros fines; **3.5** El administrado presenta Plan

⁷ Tercera - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.



RESOLUCIÓN N° 0522-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Conceptual, **3.6** No se cuenta con información de zonificación del predio (...);



17.6. De igual forma, a través del Informe preliminar n.º 00152-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2018 (fojas 70 y 71) se advierte que de la revisión de la documentación presentada por "SERNANP" y en aplicación del subnumeral 3.1 del numeral 3º de "la Directiva", se advierte que obra el plan conceptual "Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la cuenca del río Yurua, distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali", asimismo, precisa que no se cuenta con información de zonificación de Yurua y no presentó plano de ubicación y memoria descriptiva; sin embargo, estos serán elaborados por personal técnico tomado de la base grafica;



17.7. Cabe precisar, que sobre "el predio" no recae zonificación alguna, toda vez que "el predio" se encuentra en un lugar sin zonificación definida, conforme se indicó en el numeral 17.5 y 17.6 de la presente resolución, motivo por el cual no se puede establecer si existe o no incompatibilidad alguna entre el uso del suelo con el servicio público que prestará "SERNANP"; no obstante, se recomienda realizar las acciones necesarias a fin de obtener las normas técnicas (parámetros urbanísticos), que garanticen una edificación conforme a las normas urbanísticas de la localidad;



17.8. Considerando que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de documentos que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con el subnumeral 46.1.1 del numeral 46.1 del Artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, se determina validar los documentos técnicos elaborados por profesionales de esta subdirección memoria descriptiva (foja 79) y plano perimétrico (foja 80); toda vez, que fueron realizados en ejercicio de su función, por lo que no corresponde solicitarlos a "SERNANP";

18. Que, de lo desarrollado en el considerando que antecede, se advierte que "SERNANP" cumple con los **requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración**; asimismo, se ha corroborado que "el predio" **es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia** y además es de **libre disponibilidad**, en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja su disposición;

19. Que, conforme se indicó en el considerando décimo tercero, se realizó una inspección técnica a "el predio", por lo que se cumplió con lo establecido en el primer párrafo del subnumeral 3.5 de "la Directiva";

20. Que, conforme a lo expuesto en el décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno considerando de la presente resolución, se tiene que **se cumple con los requisitos formales** del presente procedimiento y además se ha corroborado la titularidad y libre disponibilidad de "el predio", por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva** de la reasignación de la administración, a fin de determinar si se aprueba o no ésta, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento recae sobre bienes que tengan la calidad de dominio público y que continúe siendo de soporte para un uso público o prestación de servicio público; conforme se detalla a continuación:

20.1. Es conveniente precisar que, la **reasignación de la administración**, se constituye sobre predios que tengan la calidad de dominio público, y la administración de estos bienes compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público; asimismo, por razones debidamente justificadas la administración podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación de servicios público, de conformidad con el artículo 41° de "el Reglamento";

20.2. De la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la reasignación de la administración son tres (3) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** recae sobre bienes de dominio público; **b)** la administración lo debe tener la entidad competente del uso o servicio público; y, **c)** pueden ser asignadas, cuando no existe administrador alguno o reasignadas a otra entidad, cuando el predio está siendo administrado por otra entidad competente;

20.3. En ese sentido, está demostrado que "el predio" constituye un equipamiento urbano; por lo tanto, constituye un bien de dominio público de origen, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.º 1202;

20.4. Que, es preciso señalar, que de conformidad con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.º 1013, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, por ende, es el indicado para solicitar la administración de "el predio", siendo integrante del Sistema Nacional de Bienes Estatales de conformidad con el artículo 8° de la Ley n.º 29151;

20.5. La pretensión de "SERNANP" se sustenta que si bien es cierto cuatelan y custodian "el predio"; sin embargo, actualmente sólo ocupan un sector de "el predio" como oficina administrativa y control de vigilancia del "SERNANP" razón por la cual han presentado un plan conceptual en el que se sustenta que "el predio" está destinado al proyecto "Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la cuenca del río Yurua, distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali", en donde se prestará un servicio público a su cargo, más aún si dicha institución tiene por finalidad realizar la conservación de las Áreas Naturales Protegidas y de cautelar el mantenimiento de la diversidad biológica;

20.6. Cabe precisar que, el proyecto denominado "Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la cuenca del río Yurua, distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali" –en rigor– no constituye un expediente del





RESOLUCIÓN N° 0522-2019/SBN-DGPE-SDAPE

proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto⁸, por lo que se procedió con su adecuación y revisión en positivo de los requisitos que debe contener éste; generándose a su vez la obligación de "SERNANP" de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.



21. Que, en virtud de lo expuesto en el vigésimo considerando de la presente resolución, está demostrado que "SERNANP" **cumple con los requisitos sustantivos** para la aprobación de la reasignación de la administración de "el predio" a plazo indeterminado en favor suyo y que "el predio" constituye un bien de dominio público; asimismo, de acuerdo al plan conceptual presentado, se advirtió que "SERNANP" prestará un servicio público en beneficio de la población;



22. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficioso económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario reasignar "el predio" en favor del "SERNANP";

Respecto de las obligaciones de "SERNANP"

23. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación; conforme se detalla a continuación:



23.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo de dos (2) años computados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución⁹;

23.2 Cumplir con la finalidad de la reasignación de la administración otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la reasignación de la administración con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa¹⁰;

24. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98 de "el Reglamento", se reserva el derecho de poner término

⁸ Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

⁹ Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva"

(...)

Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

¹⁰ Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

unilateralmente y de pleno derecho a la reasignación de la administración del "predio" por razones de seguridad o interés público;

25. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración de "el predio" a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda "SERNANP" es permanente en el tiempo;

26. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° del "Reglamento", la afectación en uso (aplicable también a la reasignación de la administración), se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorga el "predio", por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la reasignación de la administración, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el "predio";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.° 053-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1084 y 1086-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2019 (fojas 82 al 85);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por la causal de renuncia formulada por el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** respecto del predio de 1 390,00 m², ubicado en el lote 4, manzana 28 del Centro Poblado Colonia Área Urbana de Breu del distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.° P19042153 del Registro de Predios de Pucallpa, Zona Registral n.° VI – Sede Pucallpa, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio señalado en el artículo primero a favor del **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** por un plazo indeterminado, con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado "Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la cuenca del río Yurua, distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali".

TERCERO.- La **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo segundo de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado "Creación del servicio de un vivero para las actividades agroforestales que contribuyen a mejorar la condición nutricional de la población local y aporten a la resiliencia frente al cambio climático en la cuenca del río Yurua, distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali".

CUARTO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.° VI – Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO
Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES